

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de noviembre de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial del señor JUAN PABLO TARAZONA VEGA, parte demandante, en cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 26 de septiembre hogaño, informa que el laboratorio escogido para la prueba de ADN es el de la sede de la Cruz Roja Colombiana Seccional Bucaramanga, ubicado en la calle 45 No. 9B-10 de esta ciudad.

Ahora bien, la parte actora solicita que la prueba de ADN se le realice al señor NICOLAS TARAZONA VEGA, hermano del demandante, en vez de al señor JUAN PABLO TARAZONA VEGA.

La razón de ello se debe a que en la actualidad el demandante reside en los Estados Unidos, lo cual imposibilita la realización de tal dictamen por cuanto su regreso a Colombia depende de los trámites legales en dicho país.

Por tanto, en aras del derecho que le asiste a la menor en litis de tener padre reconocido que pueda velar por sus alimentos manutención y cuidado personal, hace tal petición.

Aporta como prueba de ello, copia del pasaporte, registro civil de nacimiento del señor NICOLAS TARAZONA VEGA y copia juramentada en donde reside en los Estados Unidos.

Sin embargo, se niega lo solicitado por la parte actora por cuanto, la prueba con un hermano del presunto padre nunca otorgará resultados concluyentes de paternidad y además porque es factible realizar la toma de muestra en un laboratorio de los Estados Unidos, para realizar el cotejo con la muestra de sangre de la madre y el menor en este país.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado del señor JUAN PABLO TARAZONA VEGA no ha procedido a dar cumplimiento con lo señalado en el numeral Tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar de la presente acción a la señora ALEJANDRA HERRERA JAIMES, representante legal del niño MATEO HERRERA JAIMES, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso..."

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de la parte demandante, para lo cual se ordenará al señor JUAN PABLO TARAZONA VEGA y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados

a partir de la notificación la presente providencia, efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada señora ALEJANDRA HERRERA JAIMES, representante legal del niño MATEO HERRERA JAIMES, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, y así continuar con el trámite del presente asunto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Una vez se realice la notificación a la parte demandada, el Despacho iniciará los trámites para el recaudo de la muestra de ADN del actor, en el país donde se encuentra y poder llevar a cabo la prueba pericial que determine la paternidad del niño M.H.J.

En consecuencia, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, por lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN PABLO TARAZONA VEGA y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada señora ALEJANDRA HERRERA JAIMES, representante legal del niño MATEO HERRERA JAIMES, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, y así continuar con el trámite del presente asunto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar que el presente proceso permanezca en secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a647f7871eba087cb240b7580972b12b85fc69c06aca4f1794fa95fca2d45b**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>